

## APRUEBAN REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE COMUNIDADES CAMPESINAS

### DECRETO SUPREMO N° 008-91-TR

**Artículo 1.-** Apruébase el Reglamento que norma la personería jurídica de las Comunidades Campesinas y los Títulos III y V de la Ley General de Comunidades Campesinas, y que consta de los Títulos, Capítulos y Artículos:

TITULO PRIMERO	:Disposiciones Generales; Art. 1
TITULO SEGUNDO	:De la Personería Jurídica.
Capítulo I	:De la Resolución de Inscripción; Art. 2 al 9.
Capítulo II	:De la Fusión de Comunidades; Art. 10 al 12.
Capítulo III	:De la Inscripción como Comunidad Campesina de otras Organizaciones; Art. 13 al 20.
TITULO TERCERO	:De los Comuneros
Capítulo I	:De la condición de Comunero y de Comunero Calificado; Art. 21 al 23.
Capítulo II	:Del Padrón Comunal; Art. 24.
Capítulo III	:Derechos y obligaciones de los Comuneros; Art. del 25 al 30.
Capítulo IV	:De los Estímulos, Sanciones y Pérdida de la Condición de Comunero Calificado; Art. 31 al 36.
TITULO CUARTO	:Del Régimen Administrativo; Art. 37
Capítulo I	:De la Asamblea General; Art. 38 al 47.
Capítulo II	:De la Directiva Comunal; Art. 48 al 61.
Capítulo III	:De las Funciones de los Miembros de la Directiva Comunal; Art. 62 al 68.
Capítulo IV	:De los Comités Especializados; Art. 69 al 73.
Capítulo V	:De la Administración de los anexos; Art.74 al 77
Capítulo VI	:De las Elecciones; Art. 78 al 91.
TITULO QUINTO	:Disposiciones Especiales; Primera, Segunda y Tercera.
TITULO SEXTO	:Disposiciones Transitorias; Primera y Segunda.

**Artículo 2.-** Deróguese el D.S. N° 076-89-MIPRE y todas las disposiciones que se opongán al presente Decreto Supremo.

**Artículo 3.-** El presente Decreto Supremo entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los doce días del mes de Febrero de mil novecientos noventiuno.

## **REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE COMUNIDADES CAMPESINAS**

### **TITULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.-** El presente Reglamento norma la personería jurídica de las Comunidades Campesinas, el Título III - De los Comuneros y el Título V - Régimen Administrativo, considerados en la Ley General de Comunidades Campesinas.

Los sucesivos Reglamentos que se dicten, tendrán en su estructura de Títulos y Artículos la numeración correlativa al Reglamento que le preceda.

### **TITULO II DE LA PERSONERIA JURIDICA**

#### ***CAPITULO I DE LA RESOLUCION DE INSCRIPCION***

**Artículo 2.-** Para formalizar su personería jurídica, la Comunidad Campesina será inscrita por resolución administrativa del órgano competente en asuntos de Comunidades del Gobierno Regional correspondiente. En mérito a dicha resolución, se inscribirá en el Libro de Comunidades Campesinas y Nativas del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral correspondiente. La inscripción implica el reconocimiento tácito de la Comunidad.

**Artículo 3.-** Para la inscripción de la Comunidad se requiere:

- a. Constituir un grupo de familias, según lo establecido en el Art. 2 de la Ley General de Comunidades Campesinas;
- b. Tener la aprobación de por lo menos los dos tercios de los integrantes de la Asamblea General; y
- c. Encontrarse en posesión de su territorio.

**Artículo 4.-** El Presidente de la Directiva Comunal, en representación de la Comunidad, presentará solicitud, al órgano competente en asuntos de Comunidades del Gobierno Regional, acompañando los siguientes documentos:

- a. Copias legalizadas, por Notario o Juez de Paz de la localidad, de las siguientes actas de Asamblea General donde:
  - Se acuerda solicitar su inscripción como Comunidad Campesina, precisando el nombre;
  - Se aprueba el Estatuto de la Comunidad; y
  - Se elige a la Directiva Comunal.
- b. Censo de población y otros datos según formularios proporcionados por el INDEC; y
- c. Croquis del territorio comunal con indicación de linderos y colindantes.

**Artículo 5.-** El órgano competente en asuntos de Comunidades del Gobierno Regional dispondrá:

- a. La publicación de la solicitud de inscripción de la Comunidad y el croquis de su territorio, mediante avisos o carteles que se colocará en la sede de la Comunidad y en el local del Concejo Distrital correspondiente.
- b. La obtención de una constancia que acredite la posesión del territorio comunal, otorgado por el órgano competente en materia de propiedad y tenencia de tierras rústicas del Gobierno Regional o por la mayoría de sus colindantes; y
- c. Una inspección ocular para la verificación de los datos proporcionados por la Comunidad Campesina, evacuando el respectivo informe, con opinión sobre la procedencia o improcedencia de la inscripción de la Comunidad.

**Artículo 6.-** Cualquier persona natural o jurídica con legítimo interés, podrá plantear observaciones, dentro del término de quince días de efectuada la publicación a que se refiere el artículo anterior, observación que se tramitará y resolverá conjuntamente con el principal.

**Artículo 7.-** Dictada la resolución de inscripción oficial, el órgano correspondiente del Gobierno Regional, procederá dentro del plazo de diez días, a notificar a las partes interesadas. Notificada que sea la resolución, si en el plazo de 15 días, no se planteara impugnación, dicha resolución se dará por consentida, procediéndose a la inscripción de la Comunidad en el Registro Regional de Comunidades Campesinas.

**Artículo 8.-** En caso de presentarse impugnación a la resolución de inscripción de la Comunidad, la absolución del grado corresponde en última y definitiva instancia al Presidente del Consejo Regional.

**Artículo 9.-** Inscrita la Comunidad en el Registro Regional de Comunidades Campesinas, el órgano correspondiente del Gobierno Regional, otorgará al Presidente de la Directiva Comunal, copia certificada de la resolución de inscripción y los datos de su inscripción, a fin de que prosigan su trámite ante la Oficina Registral, de conformidad con lo estipulado en el Art. 2026 del Código Civil.

## ***CAPITULO II DE LA FUSION DE COMUNIDADES CAMPESINAS***

**Artículo 10.-** Dos o más Comunidades Campesinas inscritas oficialmente podrán fusionarse constituyendo una nueva Comunidad, por acuerdo de la Asamblea General de cada una de ellas, convocadas especialmente para el efecto y que cuenten con el voto conforme de por lo menos dos tercios de sus comuneros calificados.

**Artículo 11.-** Los comuneros calificados de cada una de las Comunidades a fusionarse, se reunirán en Asamblea General conjunta, para aprobar lo siguiente:

- a. Nombre de la Comunidad;
- b. Estatuto de la Comunidad;
- c. Padrón de comuneros; y
- d. Integración de los territorios.

Asimismo, elegirán a la nueva Directiva Comunal.

**Artículo 12.-** El Presidente de la Directiva Comunal, presentará ante el órgano competente del Gobierno Regional:

- a. Los siguientes documentos de cada Comunidad fusionada:
  - 1. Copia certificada de la resolución de reconocimiento o inscripción.
  - 2. Constancia de inscripción en el Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral correspondiente.
  - 3. Copia del plano de conjunto, actas de colindancia, memoria descriptiva y constancia de inscripción de los mismos en el Registro de la Propiedad Inmueble, si las tuviera.
  - 4. Inventarios y Balance, con referencia a la fecha de la Asamblea General en la que se acordó la fusión, si los tuviere.
  - 5. Copia certificada del Acta de Asamblea General, en la que se acordó la fusión.
- b. Copia certificada del Acta de la Asamblea General conjunta.

- c. Plano de Conjunto Unificado, con indicación de colindancia; y
- d. Padrón Comunal Unificado.

### ***CAPITULO III***

#### ***DE LA INSCRIPCION COMO COMUNIDAD CAMPESINA DE OTRAS ORGANIZACIONES***

**Artículo 13.-** Los Grupos Campesinos, Asociaciones de Campesinos y otras organizaciones constituídas como personas jurídicas, que cuentan con un mínimo de cincuenta asociados, pueden solicitar su inscripción como Comunidad Campesina, cuando:

- a. Están integradas por familias con rasgos sociales y culturales comunes, que mantengan un régimen de posesión y uso de tierras, propios de las Comunidades Campesinas;
- b. Cuenten con el voto conforme de por lo menos dos tercios de sus socios reunidos en Asamblea General; y
- c. Renuncien a sus derechos de propiedad individual.

**Artículo 14.-** En los casos a que se refiere el artículo anterior, la totalidad de las tierras de propiedad de la persona jurídica, pasará al dominio de la Comunidad Campesina.

**Artículo 15.-** Las personas jurídicas, a que se refiere el Art. 13, acompañarán a su solicitud de inscripción como Comunidad Campesina, copia certificada de los siguientes documentos:

- a. Resolución de reconocimiento y/o constancia de su inscripción como persona jurídica;
- b. Plano y memoria descriptiva de los predios de su propiedad;
- c. Título o contrato que acredite el dominio de sus tierras;
- d. Censo de población de sus socios, en formularios que proporcionará el INDEC;  
y
- e. Inventario valorizado de los activos y pasivos, a la fecha de la Asamblea General que acuerda su reconocimiento como Comunidad Campesina.

**Artículo 16.-** El trámite para la inscripción como Comunidad Campesina de estas personas jurídicas, se sujetará al procedimiento establecido en el Capítulo I del presente Título, en lo que fuere aplicable.

**Artículo 17.-** La nueva Comunidad Campesina asumirá los activos y pasivos de la persona jurídica que se inscriba como tal y la sustituirá ante el sistema financiero y otros acreedores.

**Artículo 18.-** Inscrita la nueva Comunidad Campesina, en los Registros correspondientes, la persona jurídica a la que ésta sustituye, otorgará a la Comunidad la escritura pública de traslación de dominio de las tierras de su propiedad, que constituirán el territorio comunal, en mérito a lo cual se inscribirá en el Registro de la Propiedad Inmueble correspondiente.

**Artículo 19.-** Cuando la persona jurídica, beneficiaria de Reforma Agraria, no tuviera título de propiedad de las tierras y bienes adjudicados, el órgano competente en materia de propiedad y tenencia de tierras rústicas, otorgará el respectivo título de propiedad a favor de la Comunidad Campesina, en mérito a la Resolución de inscripción, a petición de parte o del órgano competente en Comunidades del Gobierno Regional.

**Artículo 20.-** La Resolución de inscripción de la Comunidad Campesina, será instrumento suficiente para la cancelación, en los registros correspondientes, de la persona jurídica que dió origen a dicha Comunidad.

### **TITULO III DE LOS COMUNEROS**

#### ***CAPITULO I DE LA CONDICION DE COMUNERO Y DE COMUNERO CALIFICADO***

**Artículo 21.-** Son comuneros, cualquiera sea su lugar de residencia, los nacidos en la Comunidad, los hijos de comunero y las personas integradas a la Comunidad.

**Artículo 22.-** Se considera comunero integrado, al varón o mujer mayor de edad o con capacidad civil que tenga cualesquiera de las siguientes condiciones:

- a. Que, conforme pareja estable con un miembro de la Comunidad; y
- b. Que solicite ser admitido y sea aceptado por la Asamblea General de la Comunidad.

En ambos casos, si se trata de miembro de otra Comunidad, deberá renunciar previamente a ésta.

**Artículo 23.-** Los comuneros señalados en los Artículos 21 y 22, adquieren la condición de comunero calificado, a solicitud de parte, aceptada por la Asamblea General por mayoría simple de votos de los asistentes.

Para adquirir y mantener tal condición se requiere reunir los siguientes requisitos:

- a. Ser comunero mayor de edad o tener capacidad civil;
- b. Tener residencia estable no menor de cinco años en la Comunidad;
- c. No pertenecer a otra Comunidad;
- d. Estar inscrito en el Padrón Comunal; y,
- e. Los demás que establezca el Estatuto de la Comunidad.

## ***CAPITULO II DEL PADRON COMUNAL***

**Artículo 24.-** El Registro de Comuneros que se venía llevando en la Comunidad, además de constituir parte del archivo general de ésta, en adelante se denominará, de acuerdo a Ley, PADRON COMUNAL y se actualizará cada dos años.

Contendrá cuando menos la información siguiente: nombre, actividad, domicilio, fecha de admisión del comunero calificado, con indicación de los que ejerzan cargo directivo o representación.

## ***CAPITULO III DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS COMUNEROS***

**Artículo 25.-** Son derechos de los comuneros calificados:

- a. Hacer uso de los bienes y servicios de la Comunidad en la forma que establezca el Estatuto y los acuerdos de la Asamblea General;
- b. Elegir y ser elegido para cargos propios de la Comunidad;
- c. Participar con voz y voto en las Asambleas Generales;
- d. Denunciar ante los órganos de gobierno de la Comunidad, cualquier acto cometido en perjuicio de los intereses de ésta;
- e. Solicitar a la Directiva Comunal la convocatoria a Asamblea General Extraordinaria, sujetándose a las disposiciones del presente Reglamento y el Estatuto de la Comunidad;
- f. Tener acceso a los beneficios de la seguridad social que la Comunidad otorgue;

- g. Solicitar y recibir información sobre la marcha administrativa y económica de la Comunidad, en la forma que establezca el Estatuto;
- h. Tener acceso a la parcela familiar y al uso de los pastos naturales, de acuerdo a disposiciones legales, el Estatuto de la Comunidad y los acuerdos de la Asamblea General;
- i. Participar en las actividades empresariales que desarrolle la Comunidad, con derecho preferente a ocupar los puestos de trabajo que ella genere;
- j. Formular reclamos ante la Asamblea General contra actos y decisiones que afectan sus intereses; y
- k. Otros que establezca el Estatuto de la Comunidad.

**Artículo 26.-** Los comuneros no calificados que residen en la Comunidad, tienen los siguientes derechos:

- a. Tener acceso a la condición de calificado, en la forma que establece el presente Reglamento y el Estatuto de la Comunidad;
- b. Hacer uso de los bienes y servicios, en las condiciones que establezca el Estatuto y los acuerdos de la Asamblea General;
- c. Participar en las Asambleas de la Comunidad con voz, pero sin voto; y
- d. Otros que les otorgue el Estatuto de la Comunidad.

**Artículo 27.-** Los comuneros que no tienen la condición de comunero calificado y que residen fuera de la comunidad, tienen los siguientes derechos:

- a. Conservar su vivienda, si la tuvieran;
- b. Constituir instituciones de carácter social, deportivo, cultural u otros ligados a la Comunidad, de manera que los cohesione en el lugar donde residen;
- c. Participar en las Asambleas de la comunidad, con voz pero sin voto; y
- d. Otras que les otorgue el Estatuto de la Comunidad.

**Artículo 28.-** Son obligaciones de los comuneros calificados:

- a. Cumplir con las normas establecidas en la Ley General de Comunidades, el presente Reglamento y el Estatuto de la Comunidad.

- b. Acatar los acuerdos de los órganos de gobierno de la Comunidad, adoptados de conformidad con las disposiciones legales vigentes y el Estatuto de la Comunidad;
- c. Desempeñar los cargos directivos, obligaciones y comisiones que se les encomiende;
- d. Asistir a la Asamblea General y otros actos de la Comunidad, a los que sean convocados;
- e. Trabajar directamente la parcela familiar asignada por la Comunidad, conforme a disposiciones legales, el Estatuto de la Comunidad y los acuerdos de la Asamblea General;
- f. Participar y aportar su esfuerzo personal al desarrollo integral de la Comunidad;
- g. Contribuir a la formación y desarrollo de las empresas comunales y empresas multicomunales que constituya la Comunidad;
- h. Emitir su voto en las elecciones comunales;
- i. Cumplir con las faenas y demás trabajos establecidos por los usos y costumbres de la Comunidad;
- j. Conservar y mejorar el patrimonio de la Comunidad;
- k. Velar por el prestigio de la organización comunal;
- l. Abonar oportunamente las contribuciones económicas acordadas por la Asamblea General o la Directiva Comunal;
- ll. Respetar los usos y costumbres establecidos en la Comunidad; y
- m. Otros que considere el Estatuto de la Comunidad;

**Artículo 29.-** Son obligaciones de los comuneros que no tengan la condición de comunero calificado:

- a. Las señaladas en los incisos a, b, f, j, k, l y ll del artículo 28 del presente Reglamento;
- b. Abonar a la Comunidad la retribución que les corresponda por el uso de los bienes y servicios comunales, cumplir con las faenas, cargos, obligaciones y demás trabajos establecidos por los usos y costumbres de la Comunidad; y

c. Otros que establezca el Estatuto de la Comunidad, y los acuerdos de la Asamblea General.

**Artículo 30.-** Los comuneros que no tengan la condición de calificados no podrán elegir ni ser elegidos como autoridades de la Comunidad.

#### ***CAPITULO IV***

#### ***DE LOS ESTIMULOS, SANCIONES Y PERDIDA DE LA CONDICION DE COMUNERO CALIFICADO***

**Artículo 31.-** Los miembros de la Comunidad que se distingan por actos de dedicación, superación y solidaridad comunal, serán objeto de estímulo y de reconocimiento de mérito de acuerdo a lo que se establezca en el Estatuto de la Comunidad, el reconocimiento de mérito será en acto público.

**Artículo 32.-** Los comuneros se hacen acreedores a sanciones por faltas cometidas en perjuicio de la Comunidad, por infringir las disposiciones de la Ley, del presente Reglamento, las del Estatuto de la Comunidad y los acuerdos de la Asamblea General.

**Artículo 33.-** Las sanciones aplicables a los comuneros, según la gravedad de la falta cometida, son las siguientes:

- a. Amonestación verbal;
- b. Amonestación escrita;
- c. Multa;
- d. Suspensión de algunos de sus derechos;
- e. Revocatoria de cargo o mandato;
- f. Inhabilitación para ejercer cargos directivos, por el tiempo que establezca el Estatuto;
- g. Pérdida de la condición de comunero calificado; y
- h. Otros que establezca el Estatuto de la Comunidad de acuerdo a sus usos y costumbres.

**Artículo 34.-** La relación entre las faltas y las sanciones serán establecidas en el Estatuto de la Comunidad y determinadas en Asamblea General el primer mes de cada año, teniendo en cuenta lo siguiente:

- a. Naturaleza de la falta;

- b. Antecedentes del comunero;
- c. Reincidencia;
- d. Circunstancia en que se cometió la falta; y
- e. Usos y costumbres de la Comunidad.

**Artículo 35.-** Las sanciones de amonestación y multa serán impuestas por la Directiva Comunal y las demás por acuerdo de la Asamblea General, previa citación del infractor para su correspondiente defensa.

**Artículo 36.-** Se pierde la condición de comunero calificado por acuerdo de los dos tercios de los comuneros calificados reunidos en Asamblea General, por las causales siguientes:

- a. Renuncia voluntaria expresa e irrevocable;
- b. Actuar contra los intereses de la Comunidad;
- c. Incumplir en forma reiterada con las obligaciones de comunero;
- d. Fijar residencia estable en otro lugar, salvo licencia concedida por la Comunidad; y
- e. Otros que se establezca en el Estatuto de la Comunidad de acuerdo a sus usos y costumbres.

#### **TITULO IV DEL REGIMEN ADMINISTRATIVO**

**Artículo 37.-** Son órganos del gobierno de la Comunidad:

- a. La Asamblea General;
- b. La Directiva Comunal; y
- c. Los Comités Especializados por actividad y por Anexo.

#### **CAPITULO I DE LA ASAMBLEA GENERAL**

**Artículo 38.-** La Asamblea General es el órgano supremo de la Comunidad. Sus funciones son normativas y fiscalizadoras. Sus acuerdos obligan a todos los

residentes en la Comunidad, siempre que hubieren sido tomados de conformidad con la Ley N° 24656, el presente Reglamento y, el Estatuto de la Comunidad.

**Artículo 39.-** La Asamblea General, está constituida por todos los comuneros calificados debidamente inscritos en el Padrón Comunal.

En circunstancias especiales, como la existencia de Anexos, volumen poblacional y extensión territorial, el Estatuto de la Comunidad puede determinar que se constituya a la Asamblea General de Delegados, cuyas atribuciones se establecerá en el Estatuto de la Comunidad.

**Artículo 40.-** La Asamblea General de Delegados estará conformada por:

- a. Delegados elegidos por los comuneros calificados, en número mínimo de un Delegado por cada 50 comuneros calificados;
- b. Los miembros de la Directiva Comunal;
- c. Los Presidentes de las Juntas de Administración Local; y
- d. Los Presidentes de Comités Especializados.

**Artículo 41.-** La Asamblea General puede ser ordinaria y extraordinaria. Las ordinarias tendrán lugar las veces que señale el Estatuto de la Comunidad, y serán por lo menos cuatro (4) veces al año, en ellas podrá tratarse cualquier asunto.

Las extraordinarias se realizarán cuando lo acuerde la Directiva Comunal o lo solicite la quinta parte de los comuneros calificados, en ellas sólo podrá tratarse los asuntos que sean objeto de la convocatoria.

**Artículo 42.-** La Asamblea General será convocada por el Presidente de la Directiva Comunal, y en ausencia o impedimento de éste corresponde al Vice-Presidente hacer la convocatoria.

**Artículo 43.-** En caso de que el Presidente se negara a convocar a Asamblea General o no lo hubiera hecho en los plazos establecidos en el Estatuto, el Juez de Paz del domicilio de la Comunidad, a solicitud de la quinta parte de los comuneros calificados, ordenará la convocatoria.

De la solicitud se corre traslado a la Directiva Comunal por el plazo de tres días, con la contestación o en rebeldía resuelve el Juez.

El Juez, si ampara la solicitud, ordena que se haga la convocatoria de acuerdo al Estatuto, señalando el lugar, día y hora de la reunión, su objeto y quien la presidirá.

En este caso, la Asamblea adoptará acuerdos válidos con la concurrencia de por lo menos la quinta parte de los comuneros calificados.

**Artículo 44.-** La Asamblea General ordinaria y extraordinaria, para sesionar válidamente, requiere en primera convocatoria, de la concurrencia de cuando menos la mitad más uno de los comuneros calificados, y en segunda convocatoria, con el número de comuneros calificados que establezca el Estatuto de la Comunidad.

**Artículo 45.-** En las Asambleas Generales, ordinaria o extraordinaria, no se admiten los votos por poder.

**Artículo 46.-** Los acuerdos de la Asamblea General se tomarán por mayoría simple de votos, a excepción de los casos establecidos en la Ley General de Comunidades Campesinas, el presente Reglamento y el Estatuto de la Comunidad.

**Artículo 47.-** Son atribuciones de la Asamblea General, además de las establecidas en el Artículo 18 de la Ley General de Comunidades Campesinas, las siguientes:

- a. Autorizar al Presidente de la Directiva Comunal que solicite la adjudicación de tierras a título oneroso, las transacciones y conciliaciones sobre tierras que pretenda la Comunidad, así como el deslinde y titulación del territorio comunal;
- b. Fija la extensión máxima de las parcelas familiares que deben ser trabajadas directamente por cada comunero calificado jefe de familia, así como, determinar la cantidad máxima de ganado de su propiedad que pueda pastar en tierras de pastos naturales de la Comunidad;
- c. Autorizar al Presidente de la Directiva Comunal para que suscriba actas de colindancia del territorio comunal;
- d. Aprobar las conciliaciones a que se llegue en caso de controversia en el procedimiento de deslinde y titulación del territorio comunal;
- e. Aprobar el sometimiento de la controversia a la decisión de arbitraje a que se refiere el Artículo 13 de la Ley N° 24657;
- f. Determinar el régimen de uso de sus tierras, en forma comunal, familiar o mixta;
- g. Elegir de acuerdo a sus usos y costumbres, a los comuneros que desempeñarán los cargos y obligaciones de cumplimiento tradicional en la Comunidad;

- h. Aprobar el presupuesto anual de la Comunidad y el balance general del ejercicio económico, que someta a su consideración la Directiva Comunal, con el informe de un Comité Especializado;
- i. Aprobar y modificar el Reglamento de Elecciones Comunales y otros reglamentos internos que requiera la Comunidad;
- j. Pronunciarse sobre los acuerdos que proponga la Directiva Comunal para su ratificación;
- k. Fijar las contribuciones económicas que los comuneros deben abonar a la Comunidad, así como el monto de las multas y compensaciones por concepto de uso de pastos, bienes y servicios de la Comunidad;
- l. Autorizar la aplicación de los recursos financieros que la Comunidad reciba de entidades públicas y privadas, nacionales, extranjeras o internacionales;
- ll. Ejercer las demás atribuciones de su competencia previstas en la Ley General de Comunidades Campesinas, el presente Reglamento, el Estatuto de la Comunidad, así como las que expresamente le confieren otras normas legales; y
- m. Ejercer cualquier otra atribución que no fuere expresamente conferida a otros órganos de la Comunidad.

## ***CAPITULO II DE LA DIRECTIVA COMUNAL***

**Artículo 48.-** La Directiva Comunal es el órgano responsable del gobierno y administración de la Comunidad. Está constituida por un mínimo de seis directivos, con los siguientes cargos :

- Presidente
- Vice-Presidente,
- Secretario,
- Tesorero,
- Fiscal,
- Vocal.

El Estatuto de la Comunidad podrá establecer un mayor número de miembros hasta un máximo de nueve.

**Artículo 49.-** El Estatuto regulará además, los cargos tradicionales que existan en la Comunidad, de acuerdo a sus normas, usos y costumbres.

**Artículo 50.-** Para ser elegido miembro de la Directiva Comunal, se requiere:

- a) Gozar del derecho de sufragio;
- b) Ser comunero calificado, con por lo menos dos años de antigüedad, salvo que se trate de la elección de la primera Directiva;
- c) Estar inscrito en el Padrón Comunal;
- d) Tener dominio del idioma nativo predominante de la Comunidad; y,
- e) Encontrarse hábil, de conformidad con los derechos y deberes señalados en el Estatuto de la Comunidad.”

**Artículo 51.-** No pueden ser elegidos miembros de la Directiva Comunal:

- a. Los que no están inscritos como comuneros calificados en el Padrón Comunal;
- b. Los que hubieran sido condenados por delito contra el patrimonio;
- c. Los que tienen juicio pendiente con la Comunidad, por acciones que ésta o el candidato al cargo ejercite;
- d. Los servidores del Sector Público; y
- e. Los sancionados por la Asamblea General, por la comisión de faltas graves establecidas en el Estatuto de la Comunidad y que no hayan sido rehabilitados por la Asamblea.

**Artículo 52.-** Las sesiones de la Directiva Comunal son ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias se realizarán por lo menos una vez al mes y las extraordinarias cuando lo convoque el Presidente, por iniciativa propia o a pedido de por lo menos dos de sus integrantes.

**Artículo 53.-** En caso de no ser convocada la sesión dentro de los cinco días siguientes a la petición, puede hacerlo el Vice-Presidente o cualquier integrante de la Directiva Comunal, previa notificación escrita al Presidente de la misma.

**Artículo 54.-** El quórum de la Directiva Comunal será de la mitad más uno de sus integrantes; sus acuerdos se adoptarán por mayoría de los asistentes. El Presidente tiene voto dirimente.

**Artículo 55.-** En caso que la Directiva Comunal no pueda reunirse por falta de quórum, el Presidente requerirá a los directivos cuya inasistencia impide el funcionamiento de la Directiva Comunal.

El requerimiento se hace por tres veces en el plazo de ocho días, sentándose acta suscrita por el Presidente y Directivos asistentes.

El tercer requerimiento se hace bajo apercibimiento de declarar la vacancia. Si persistiese la inasistencia de los apercibidos en la tercera citación, se deja constancia en Acta, suscrita por el Presidente y Directivos asistentes, cuya copia autenticada se hace de conocimiento de la Asamblea General, para que declare la vacancia y acuerde su destitución y la cobertura del cargo por un Vocal o la elección de un nuevo directivo.

**Artículo 56.-** Los Presidentes de los Comités Especializados, y Presidentes de las Juntas de Administración Local, conjuntamente se reunirán con la Directiva Comunal, por lo menos cuatro veces al año, además asistirán a las sesiones de la Directiva Comunal, cuando se traten asuntos que atañen a su competencia funcional, con derecho a voz y a voto.

**Artículo 57.-** Los cargos de la Directiva Comunal son personales e indelegables.

**Artículo 58.-** Queda vacante el cargo de miembro de la Directiva Comunal en los siguientes casos:

- a. Por inasistencia a las sesiones de la Directiva Comunal, a pesar del apercibimiento efectuado por el Presidente, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 56 del presente Reglamento;
- b. Por enfermedad o impedimento físico no susceptible de rehabilitación, o por cualquier otra causa que impida su desempeño por un plazo mayor de tres meses;
- c. Por ausencia de la Comunidad por más de sesenta días consecutivos, sin autorización de la Directiva Comunal;
- d. Por sobrevenir, después de la elección, alguna de las causales consideradas en el Art. 52 del presente Reglamento; y
- e. Por cambio de domicilio fuera de la jurisdicción de la Comunidad.

**Artículo 59.-** La vacancia de cargo directivo declarada por la Asamblea General es susceptible de reconsideración, a solicitud de parte, dentro de los ocho días posteriores a la adopción de la decisión.

**Artículo 60.-** Son funciones de la Directiva Comunal:

- a. Dirigir la marcha administrativa de la Comunidad, cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en la Ley General de Comunidades Campesinas, el

presente Reglamento, el Estatuto de la Comunidad y los acuerdos de la Asamblea General;

- b. Elaborar y someter a consideración de la Asamblea General, el Plan y Proyecto de Desarrollo Comunal, asumiendo su ejecución y control;
- c. Elaborar y someter a consideración de la Asamblea General, el Presupuesto Anual y el Balance del ejercicio económico;
- d. Mantener actualizado el Padrón Comunal, el Catastro, así como el Padrón de Uso de Tierras de la Comunidad;
- e. Proponer a la Asamblea General, el régimen de administración de la Empresa Comunal y supervisar su funcionamiento;
- f. Contratar, promover y remover al personal profesional, técnico y administrativo que preste servicios en la Comunidad;
- g. Elaborar el proyecto de Estatuto de la Comunidad y someterlo a la aprobación de la Asamblea General;
- h. Ejecutar las sanciones que acuerde la Asamblea General o imponer aquellas que le corresponda;
- i. Exonerar de las contribuciones económicas, de las faenas comunales y otras obligaciones, a los comuneros impedidos de cumplirlos por motivos justificados;
- j. Aceptar donaciones y legados, dando cuenta a la Asamblea General;
- k. Solicitar a la Asamblea General, autorización expresa para disponer o gravar los bienes y rentas de la Comunidad, así como para celebrar transacciones y actos para los que se requiera autorización especial; y
- l. Ejercer las demás atribuciones de su competencia.

**Artículo 61.-** Dentro de los treinta días posteriores al término de su mandato, la Directiva Comunal cesante, bajo responsabilidad, hará entrega a la Directiva electa, de toda la documentación, bienes y enseres de la Comunidad, mediante Acta.

El incumplimiento de esta disposición, dará lugar a la interposición de acciones policiales o judiciales, según corresponda, sin perjuicio de imponer a los responsables, las sanciones que compete de acuerdo al Estatuto de la Comunidad.

**CAPITULO III**  
**DE LAS FUNCIONES DE LOS MIEMBROS DE LA DIRECTIVA COMUNAL**

**Artículo 62.-** El Presidente de la Directiva Comunal es el representante legal de la Comunidad y como tal está facultado para ejecutar todos los actos de carácter administrativo, económico y judicial, que comprometan a la Comunidad.

**Artículo 63.-** Son funciones del Presidente de la Directiva Comunal:

- a. Ejercer la representación institucional de la Comunidad;
- b. Convocar a Asamblea General ordinaria y extraordinaria;
- c. Abrir las sesiones de Asamblea General y dirigir los debates, salvo acuerdo en contrario de la propia Asamblea;
- d. Presidir las sesiones de la Directiva Comunal y los actos oficiales de la Comunidad;
- e. Ejecutar los acuerdos de la Asamblea General y de la Directiva Comunal;
- f. Cautelar y defender los derechos e intereses de la Comunidad;
- g. Supervisar la marcha administrativa de la Comunidad;
- h. Coordinar la elaboración de los planes y proyectos de desarrollo, presupuesto anual y el balance del ejercicio económico y someterlos a la aprobación de la Directiva Comunal, previa a su consideración por la Asamblea;
- i. Suscribir conjuntamente con el Tesorero:
  - 1. Las órdenes de retiro de fondos de bancos y otras instituciones; y
  - 2. Los contratos y demás instrumentos por los que se obligue a la Comunidad.
- j. Controlar las recaudaciones de ingresos y autorizar el gasto, conjuntamente con el tesorero; y
- k. Realizar los demás actos de su competencia.

**Artículo 64.-** Son funciones del VicePresidente:

- a. Reemplazar al Presidente en los casos de vacancia, licencia o ausencia temporal, con las atribuciones y obligaciones inherentes al cargo;
- b. Coordinar y supervisar las actividades de los Comités Especializados y Comisiones, con excepción del Comité Especializado Revisor de Cuentas; y

c. Cumplir las demás funciones que se establezcan en el Estatuto.

**Artículo 65.-** Son funciones del Secretario:

- a. Llevar debidamente legalizados y actualizados, los libros de actas de Asamblea General y de la Directiva Comunal y otorgar constancia de las actas asentadas en ellas;
- b. Citar, por encargo del Presidente, a las sesiones de la Directiva Comunal;
- c. Transcribir, a quien corresponda, los acuerdos adoptados en Asamblea General y por la Directiva Comunal;
- d. Llevar actualizado el Padrón Comunal y otorgar constancia de las inscripciones efectuadas en él;
- e. Llevar y conservar la correspondencia y archivos de la Comunidad, bajo responsabilidad;
- f. Suscribir, con el Presidente, los documentos de su competencia; y
- g. Otros que se establezca en el Estatuto de la Comunidad.

**Artículo 66.-** Son funciones del Tesorero:

- a. Llevar, con la ayuda de un Contador de ser necesario, la contabilidad de la Comunidad;
- b. Ser depositario de los fondos, bienes y valores de la Comunidad;
- c. Recaudar los ingresos y rentas, así como efectuar los pagos autorizados por el Presidente, otorgando el respectivo comprobante;
- d. Conservar los fondos en "Caja" o depositarios en una institución bancaria a nombre de la Comunidad;
- e. Abrir, transferir y cerrar cuentas bancarias, con autorización de la Directiva Comunal; o también en Cooperativas de Ahorro y Crédito;
- f. Llevar el inventario de los bienes de la Comunidad, debidamente valorizados y actualizados;
- g. Suscribir, con el Presidente, los documentos de su competencia; y
- h. Otras funciones que se establezca en el Estatuto de la Comunidad.

**Artículo 67.-** Son funciones del Fiscal:

- a. Solicitar a la Directiva Comunal, Comités Especializados y Junta de Administración Local, información sobre el cumplimiento de sus funciones;
- b. Conocer, las reclamaciones y los recursos de reconsideración de los comuneros, contra las decisiones de un órgano de la Comunidad, informando a la Asamblea General;
- c. Denunciar, ante la Asamblea, las irregularidades en que incurrieran miembros de la Directiva Comunal, Junta de Administración Local y Comités Especializados;
- d. Vigilar el curso de los juicios de responsabilidad que la Comunidad siga contra un miembro de la Directiva Comunal, Comité Especializado o Junta de Administración Local;
- e. Mantener el orden y la disciplina en la Asamblea General, las sesiones de la Directiva Comunal y otros actos comunales;
- f. Llevar el control de asistencia de los comuneros a las faenas comunales y supervisar su ejecución, remitiendo a la Directiva Comunal, la nómina de asistentes e inasistentes;
- g. Comprobar la existencia, actualización y veracidad del Padrón Comunal, Catastro, Padrón de Uso de Tierras, y otros documentos de la Comunidad.
- h. Asumir las funciones del Comité Especializado Revisor de Cuentas, con las atribuciones y obligaciones, en aquellas Comunidades que no cuenten con dicho Comité; e,
- i. Otras que se establezca en el Estatuto de la Comunidad.

**Artículo 68.-** Son funciones de los Vocales:

- a. Reemplazar al Vice-Presidente, al Secretario, o al Tesorero, en caso de vacancia, licencia o ausencia temporal;
- b. Llevar el registro de marcas y señales del ganado de la Comunidad y del que corresponde a cada comunero, así como el número de éstos;
- c. Llevar y tener actualizado el Padrón de Uso de Tierras de la Comunidad;

- d. Cautelar la conservación y defensa de los monumentos arqueológicos, históricos y artísticos, en colaboración con las autoridades correspondientes; y
- e. Otros que se establezca en el Estatuto de la Comunidad.

#### ***CAPITULO IV DE LOS COMITES ESPECIALIZADOS***

**Artículo 69.-** La Asamblea General, podrá establecer en el Estatuto, la existencia de Comités Especializados, como órganos consultivos, de asesoramiento, de ejecución o apoyo para el desarrollo de actividades de interés comunal, los que estarán bajo la dependencia de la Directiva Comunal.

La conformación, objetivos y funciones de estos Comités, así como las atribuciones de sus integrantes, serán establecidos en un Reglamento Específico, el que para entrar en vigencia deberá ser aprobado por la Asamblea General.

**Artículo 70.-** La Comunidad, que tenga un considerable movimiento económico constituirá obligatoriamente un Comité Especializado Revisor de Cuentas, que cumplirá funciones de control, ejerciendo las siguientes atribuciones:

- a. Cautelar que la contabilidad sea llevada con estricta sujeción a ley;
- b. Verificar que los fondos, valores y títulos de la comunidad estén debidamente salvaguardados.
- c. Disponer, cuando lo estime conveniente, la realización de arquezos de Caja;
- d. Comprobar la existencia de bienes consignados en los inventarios; y
- e. Presentar a la Asamblea General el informe a que se contrae el inciso e) del Artículo 18 de la Ley General de Comunidades.

**Artículo 71.-** Los miembros del Comité Especializado Revisor de Cuentas, son solidariamente responsables con los miembros de la Directiva Comunal, cuando conociendo irregularidades practicadas por éstos, no informaran a la Asamblea General.

**Artículo 72.-** El Comité Especializado Revisor de Cuentas estará integrado por tres miembros: Presidente, Secretario y Vocal.

Será presidido por el comunero calificado que haya obtenido la mayor votación, al momento de elegirse dicho Comité.

**Artículo 73.-** Las Organizaciones constituidas al interior de la Comunidad, tales como Comités de Regantes, Clubes de Madres, Rondas Campesinas, Comités de Créditos y otras similares, tienen la naturaleza de Comité Especializado.

#### ***CAPITULO V DE LA ADMINISTRACION DE LOS ANEXOS***

**Artículo 74.-** En los Anexos reconocidos por la Asamblea General de la Comunidad, el Estatuto preverá el establecimiento de Juntas de Administración Local, como órgano con funciones equivalentes a las de la Directiva Comunal, en el ámbito territorial del Anexo.

**Artículo 75. -** Cuando se constituya la Junta de Administración Local, funcionará también la Asamblea Local del Anexo, así como los Comités Especializados que fueran necesarios, los que tendrán funciones equivalentes a los respectivos órganos homólogos de nivel comunal.

**Artículo 76.-** Los órganos que se autoriza constituir por el presente Capítulo, se regirán por su propio Reglamento Interno, estructurado en armonía y sin rebasar lo establecido en el presente Reglamento y el Estatuto de la Comunidad, que será puesta en conocimiento de la Directiva Comunal.

**Artículo 77.-** Cuando surjan conflictos o controversias de competencia, entre la Directiva Comunal y las Juntas de Administración Local, éstas serán resueltas por la Asamblea General, teniendo sus fallos el carácter de ejecutoria.

#### ***CAPITULO VI DE LAS ELECCIONES***

**Artículo 78.-** La elección de los miembros de la Directiva Comunal se realizará en un acto electoral, de acuerdo a las disposiciones contenidas en la Ley General de Comunidades Campesinas, el presente Reglamento, el Estatuto de la Comunidad y su correspondiente Reglamento.

**Artículo 79.-** Las elecciones de la Directiva Comunal, serán dirigidas, organizadas y supervisadas por un Comité Electoral, compuesto por tres miembros: Presidente, Secretario y Vocal, elegidos en Asamblea General Extraordinaria, convocada para el efecto, que tendrá lugar a más tardar el quince de octubre.

**Artículo 80.-** Las elecciones se realizarán cada dos años, entre el 15 de noviembre y el 15 de diciembre, en la fecha que fije el Comité Electoral.

**Artículo 81.-** El Comité Electoral es la autoridad competente en materia electoral y contra sus decisiones sólo procede recurso de apelación ante la Asamblea General, por las causales siguientes:

a. Irregularidades o vicios graves que contravengan el Reglamento de Elecciones, denunciados ante el Comité Electoral y no resueltos por éste; y,

b. Anulación de las elecciones.

**Artículo 82.-** El Comité Electoral cesa en sus funciones en cuanto asuman sus cargos los miembros de la nueva Directiva Comunal.

**Artículo 83.-** En caso de ser confirmada la nulidad de las elecciones por la Asamblea General, la Directiva Comunal convocará a nuevas elecciones, las mismas que se realizarán dentro de los treinta días de efectuada la referida Asamblea.

**Artículo 84.-** En las elecciones sólo podrán votar los comuneros calificados que tengan expedito sus derechos de sufragio.

**Artículo 85.-** Para ser candidato a miembro de la Directiva Comunal, se requiere reunir los requisitos establecidos en el Artículo 51 del presente Reglamento, y no estar incurso en los impedimentos señalados en el Artículo 52 del mismo, así como los que señale el Reglamento de Elecciones de la Comunidad.

**Artículo 86.-** Las elecciones de la Directiva Comunal se efectuarán por listas completas. El Reglamento de Elecciones preverá que el Vocal, en un número que no exceda de tres, proceda de la lista que siga en votación a la lista ganadora.

**Artículo 87.-** Las credenciales de los miembros de la Directiva Comunal, serán otorgadas por el Comité Electoral e inscritas en los Registros Públicos.

**Artículo 88.-** En los casos de renuncia o remoción de la totalidad de los miembros de la Directiva Comunal, luego de haber permanecido en el ejercicio de sus cargos por más de un año, los miembros que los reemplacen para completar el período de mandato pendiente, serán elegidos por aclamación, en Asamblea General Extraordinaria.

**Artículo 89.-** El Reglamento de Elecciones de cada Comunidad, normará las funciones del Comité Electoral, el procedimiento electoral, candidatos, sufragio, escrutinio, cómputo, nulidad de elecciones y demás aspectos relacionados con las elecciones.

**Artículo 90.-** El resultado de las elecciones conteniendo el nombre de los candidatos, electos para cada cargo y el número de votos alcanzados por las listas, constará en el Acta Electoral, la misma que se transcribirá al Libro de Actas de la Asamblea General.

**Artículo 91.-** Los delegados ante la Asamblea General de Delegados, donde ésta se constituya, serán elegidos por un período de mandato de dos años, conforme a las normas que establezca el Estatuto de la Comunidad.

## **TITULO V DISPOSICIONES ESPECIALES**

**Primera.-** Las poblaciones campesinas asentadas en las riberas de los ríos de la Amazonía, identificadas como "ribereña mestiza", "campesina ribereña" o, simplemente "ribereña", que cuenten con un mínimo de 50 jefes de familia, pueden solicitar su inscripción oficial como Comunidad Campesina, cuando:

- a. Están integradas por familias que sin tener un origen étnico y cultural común tradicional, mantienen un régimen de organización, trabajo comunal y uso de la tierra, propios de las Comunidades Campesinas;
- b. Cuenten con la aprobación de por lo menos los dos tercios de los integrantes de la Asamblea General; y,
- c. Se encuentren en esa posesión y pacífica de su territorio comunal.

**Segunda.-** El trámite para su constitución e inscripción oficial, se sujetará al procedimiento establecido en el Título II del Capítulo I del presente Reglamento, en lo que sea aplicable.

**Tercera.-** El órgano competente en uso, tenencia, posesión y propiedad de tierras rústicas del Gobierno Regional, otorgará el correspondiente título de propiedad, a solicitud de la Comunidad Campesina.

## **TITULO VI DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Primera.-** Los actos administrativos efectuados por las Unidades Agrarias Departamentales, en relación al reconocimiento oficial de las Comunidades Campesinas, de abril de 1987 a diciembre de 1990, serán revisados de oficio, por el órgano competente en asuntos de Comunidades del Gobierno Regional correspondiente, en el plazo máximo de 180 días, a partir de la vigencia del presente Reglamento, a fin de ser convalidados y/o modificados, de conformidad a las disposiciones vigentes.

**Segunda.-** Todas las Comunidades Campesinas reconocidas oficialmente, antes de la vigencia del presente Reglamento, formularán y/o adecuarán su Estatuto Interno, que será inscrito en el Libro correspondiente a la respectiva Oficina Registral.